



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de julio dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00124 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por JAVIER ALBERTO BLANCO JURADO contra JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Derechos fundamentales: Petición.
--

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **JAVIER ALBERTO BLANCO JURADO** contra **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: Que estuvo vinculado dentro de proceso ejecutivo, el cual se dio por terminado.

SEGUNDO: Que está tramitando su retiro del ejército nacional con asignación salarial y que al llevar a cabo el trámite se evidenció que aun aparece el proceso de la referencia abierto.

TERCERO: Que la entidad le ordenó adjuntar paz y salvo del proceso de la referencia con el fin de dar trámite a su pensión.

CUARTO: Que con fecha del 19 de mayo de 2022 vía correo electrónico solicitó paz y salvo y a la fecha no se le ha brindado respuesta.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos esgrimidos, el accionante solicita sea amparado su derecho fundamental de petición y se le ordene al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, brindarle el respectivo paz y salvo dentro del proceso de la referencia con el fin de radicarlo ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

- Comprobante de envío del derecho de petición al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar
- Copia digital del derecho de petición.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 28 de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNIICPAL DE VALLEDUPAR al que se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIÓN DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

El Titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, contestó la acción de tutela y contestó en los siguientes términos:

Que el actor hace referencia al proceso ejecutivo singular promovido por Esteban José Guerra Paternina en contra de él, el cual tuvo como propósito obtener el cumplimiento forzoso de la obligación dineraria instrumentalizada en la letra de cambio de fecha 15 de enero de 2010, por la suma de \$1'000.000 más los intereses corrientes y moratorios causados.

Que al revisar las actuaciones procesales surtidas dentro de él, se observa que mediante providencia de fecha 24 de abril de 2017 terminó por "desistimiento tácito" en los términos del artículo 317 del C.G.P. y con ello, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Frente a los hechos expuestos por el accionante, es cierto que el día 19 de mayo de 2022 presentó una petición en la que pidió que se le informe en qué estado se encuentra el proceso ejecutivo singular referenciado en líneas anteriores y que se le expida copia del oficio mediante el cual se comunica el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo; no obstante, la petición fue respondida de forma completa, precisa y veraz por el doctor Jhon Jairo Dagon Palomino, quien funge como secretario de esta agencia judicial, el día 29 de junio del año en curso, respuesta que fue notificada al accionante mediante el correo electrónico: tramitesyserviciospluss@gmail.com mismo que indicó en su solicitud.

Que en la respuesta se le informó al accionante que el proceso al que hace mención terminó por desistimiento tácito el día 24 de abril de 2017, se le remitió copia del oficio dirigido al

pagador y/o tesorero del Ejército Nacional y de la constancia de envío allegada por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

Por todo lo anterior, la entidad judicial accionada solicita que se declare que frente a los hechos expuestos por el actor ha operado la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado dado que tal y como lo demuestra con los documentos adjuntos, el Despacho accedió a lo solicitado por él en las pretensiones de la solicitud de tutela de la referencia.

PRUEBAS:

1. Copia digitalizada del expediente distinguido con el radicado 20001-40-03-004-2012- 00396-00
2. Copia digital de la petición recibida por el accionante
3. Copia digital de la respuesta brindada por la Secretaría del Despacho al actor, de la constancia de notificación de la respuesta al peticionario, del oficio No. 786 de fecha 29 de junio de 2022 y de la constancia de notificación allegada por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si existe vulneración al derecho fundamental de petición del hoy accionante por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 22 de mayo de 2022?

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

JAVIER ALBERTO BLANCO JURADO en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo seguido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sea protegido el derecho fundamental de petición y debido proceso.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales del hoy accionante.

INMEDIATÉZ

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se encuentra cumplido toda vez que la solicitud fue elevada 19 de mayo de 2022 y la acción de tutela instaurada

en el mes de junio de la presente anualidad, existiendo un plazo razonable.

SUBSIDIARIEDAD:

Frente a la subsidiaridad, se tiene que el derecho de petición no procede para buscar impulsar el proceso o procurar la resolución de una solicitud; sin embargo en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales la Sentencia T-394 de 2018 M.P. reiteró:

“A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto;** y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la

buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

“La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”.

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respecto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”¹. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia².

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción³; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los

¹ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

² Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

³ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

*derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*⁴.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado” o **(iii)** situación sobreviniente.⁵

(i) El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁶

(ii) El daño consumado “se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”⁷

(iii) Situación sobreviniente surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.⁸

Ahora bien, sobre el “hecho superado” esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

“No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.⁹

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales”.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sometido a estudio el accionante estima vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR toda vez que elevó petición el 19 de mayo de 2022 y a la fecha de presentación de

⁴ Sentencia T-200 de 2013.

⁵ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁶ Sentencia T-481 de 2016

⁷ Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

⁸ Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

⁹ Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

la acción constitucional no había obtenido respuesta a su solicitud.

Por su parte el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR solicita que se declare que frente a los hechos expuestos por el actor, ha operado la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado debido a que el Despacho accedió a lo solicitado por él en las pretensiones de la solicitud de tutela de la referencia.

Revisadas las pruebas que fueron aportadas por el titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, se puede observar la respuesta enviada al correo electrónico del accionante por parte del Secretario de la agencia judicial accionada así.

RE: SOLICITUD DE INFORMACIÓN, LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, SOLICITUD COPIADE SENTENCIA, ARTICULO 23 CN, ARTICULO 15 LEY 1755 DE 2015.

Juzgado 04 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/06/2022 5:27 PM

Para:

- henry escamilla <tramitesyserviciospluss@gmail.com>

02 archivos adjuntos (114 KB)

2012-0396 OFICIO EJERCITO NAL.pdf; CONSTANCIA DE ENVIO OFICIO 29-06-2022.pdf;

Buenas Tardes

Señor

JAVIER ALBERTO BLANCO JURADO
LC

Por medio de la presente, y atención a su solicitud, le remitimos constancia de envío de oficio de desembargo, del proceso ejecutivo singular, bajo radicado número 2012-00396-00, donde actuó como demandante ESTEBAN JOSE GUERRA PATERNINA contra JAVIER ALBERTO BLANCO, el cual fue terminado por desistimiento tácito el día 24 de abril del año 2017, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTA: Se anexa oficio y constancia de envío por parte del centro de servicios de los juzgados civiles y familia de valledupar.

atte

JHON JAIRO DANGON P.
SECRETARIO JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

De: henry escamilla <tramitesyserviciospluss@gmail.com>

Enviado: jueves, 19 de mayo de 2022 12:17 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; henry escamilla <tramitesyserviciospluss@gmail.com>; blancox2010@gmail.com <blancox2010@gmail.com>

Así entonces, según la jurisprudencia citada, las pruebas que obran en el expediente, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido.

En ese orden y como quiera que fue atendida dentro del proceso la solicitud que hoy es objeto de reclamo constitucional, se procede a negar la acción de tutela promovida por JAVIER ALBERTO BLANCO JURADO contra JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE

VALLEDUPAR - CESAR, por carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por JAVIER ALBERTO BLANCO JURADO contra JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR, por carencia actual del objeto por hecho superado, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez .

Firmado Por:

German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf076f320af917f2187a011e4da6565c4ee9af72433700d9bfb5a06d8881087a

Documento generado en 11/07/2022 10:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>